

Huaraz, 31 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 - 2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE

VISTOS

El Informe Legal N°137-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL de fecha 31 de mayo de 2024 y el Expediente (SISGEDO) N° 1566049, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, mediante solicitud, de fecha 24 de agosto de 2023, la administrada BERTILA BRAVO TRUJILLO, solicita Visación de planos con fines Judiciales del predio ubicado en el Sector El Carmen, Distrito de Huari y Provincia de Huari, Departamento de Ancash;

Que, mediante Informe N° 300-2024-GRA-GRDE-DRAAA-DTPRCCTE-CARTOG de fecha 14 de marzo de 2024, emitido por el Encargado de la Unidad de Control de Calidad PAD-CARTOGRAFÍA, con el cual da a conocer que la poligonal graficado evidencia superposición con la U.C 62084;

Que, la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales establece:

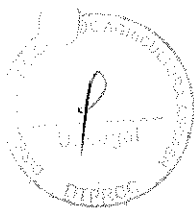
Artículo 2. Alcance

El ámbito de aplicación de la presente ley tiene alcance nacional y su implementación está a cargo de los gobiernos regionales, para el saneamiento físico-legal y formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas en propiedad o posesión de particulares.

Artículo 3. Ámbito de exclusión

Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional;

Que, el Artículo 5° numeral 5.1) de la Resolución Ministerial N° 0085-2020 MINAGRI, establece lo siguiente: "No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1) del Artículo 4 de la presente Resolución, cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural nacional e información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural. En la inspección de campo se debe verificar in situ los hechos materia de observación técnica. En caso se compruebe que el predio se encuentra destinado para fines de vivienda y/o tiene una configuración urbana y/o proyección de vías o denote una habilitación urbana informal, se deniega la petición, comunicando al interesado que no procede su solicitud en virtud de lo dispuesto en las Consideraciones Generales de las Habilitaciones: Norma Técnica GH. 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 11-





2006-VIVIENDA, concordante con el Artículo 27° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA";

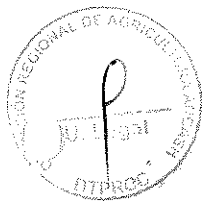
Que, de acuerdo a la revisión del expediente administrativo se tiene, que la administrada presenta su memoria descriptiva y planos con área de estructura urbana y en el proyecto refiere los datos de Visación de Planos por prescripción adquisitiva de dominio y título supletorio, siendo estos planos y memorias descriptivas para un trámite en la Municipalidad de su Jurisdicción;

Que, mediante Informe N° 176-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCC-UT de fecha 30 de abril, informa se observa lo siguiente:

- ✓ El polígono ya contaba con estructura urbana visible y comprobable.
- ✓ Existe una construcción rustica de vivienda que cuenta con todos los servicios básicos así como pistas veredas pavimentadas postes de electrificación y alrededor de todo el polígono con construcciones existentes.
- ✓ Que de la revisión del plano y memoria descriptiva adjunta, se advierte que esta no cumple con los datos rurales, además de mencionarse en dicho documento presentado por el solicitante hace mención a estructura urbana.
- ✓ Que no se pudo realizar la inspección ocular debido a la OPOSICION de una persona que no se identificó frustrando dicha inspección firmando la administrada dando conformidad de la suspensión de la misma.

Que, en este contexto, predio ubicado en el Sector El Carmen, Distrito de Huari y Provincia de Huari, Departamento de Ancash; no siendo competencia de la Dirección Regional Agraria Ancash atender la solicitud de Visación de planos para fines Judiciales, debido a que la Ley N° 31145 establece claramente en el numeral 3.2 (...) están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, siendo improcedente atender el pedido de la administrada, por encontrarse fuera del alcance y ámbito de aplicación de la presente ley y por ende fuera de nuestra competencia;

Que, mediante Informe Legal N° 137-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE-UL, de fecha 31 de mayo de 2024, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por la administrada BERTILA BRAVO TRUJILLO, solicita Visación de planos con fines Judiciales del predio ubicado en el Sector El Carmen, Distrito de Huari y Provincia de Huari, Departamento de Ancash.



Que, estando a los hechos expuestos, a la transferencia realizada mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM y Ley N° 31145, Ley N° 27444, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por la administrada **BERTILA BRAVO TRUJILLO**, solicita Visación de planos con fines Judiciales del predio ubicado en el Sector El Carmen, Distrito de Huari y Provincia de Huari, Departamento de Ancash, ya que dicho predio se ubica dentro de la Zona de expansión urbana y por encontrarse fuera del alcance y ámbito de aplicación de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado **BERTILA BRAVO TRUJILLO**, en su domicilio conforme a ley y Archívese la presente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Erlazos

Ing. Alejandro L. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCyTE